

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-3110-003-2021- 00034-00

Palmira, Febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, han sido recibida la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal -adicional- que a través de apoderado judicial propone la señora **MARIA EUGENIA GARZÓN ARIAS** contra el señor **ROBERT MIGUEL BECERRA ARBOLEDA**.

Un examen preliminar del libelo permite establecer que los precitados demandante y demandado adelantaron ante el Juzgado 2° de Familia de ésta ciudad, un proceso de Divorcio de matrimonio civil, actuación en la que se profirió la sentencia 019 del 01 de febrero del 2008, con radicado 2008-00007, declarándose, además de la unión marital, la existencia de la sociedad patrimonial.

Sobre la tramitación de la liquidación de la sociedad patrimonial – que se asimila a la conyugal- por causa de sentencia judicial, prevé el art. 626 de la norma adjetiva civil:

“ARTÍCULO 626. Liquidación a causa de sentencia de jueces civiles. Para la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por sentencia civil, se procederá como disponen los numerales 3° y siguientes del artículo anterior. **La actuación se surtirá en el mismo expediente en que se haya proferido dicha sentencia y no será necesario formular demanda**” [negrillas fuera de texto], a la sazón con lo previsto en el art. 7° de la Ley 54 de 1990.

Al tenor de lo anterior, y sin necesidad de profundizar en el análisis, al rompe se establece que no es éste el despacho el llamado a conocer de la presente acción sino que ella, en desarrollo del fuero de atracción, debe ser conocida por la señora Juez 2ª de Familia de Palmira, hoy, Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Palmira, Valle, por lo que habrá de ser rechazada de plano por falta de competencia y se ordenará su remisión al mentado despacho judicial, lo que se hará previa cancelación de la radicación y anotación de la salida. De no aceptarla, desde ya entonces, promovemos un conflicto negativo de competencia que deberá dirimir nuestro conspicuo superior funcional. Sala Civil- Familia y Agraria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. Por falta de competencia, RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Liquidación –Adicional- de la Sociedad Conyugal que a través de apoderado judicial propone la señora **MARIA EUGENIA GARZÓN ARIAS** contra el señor **ROBERT MIGUEL BECERRA ARBOLEDA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, envíense las diligencias a la señora JUEZ SEGUNDA PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE, para lo de su cargo y desde ya, con todo respeto -si a esto hay lugar- promovemos el conflicto negativo de competencia.

TERCERO. RECONOCESE PERSONERIA al abogado HARVEY GUTIERREZ PINILLO, actualmente en ejercicio, cedulao bajo el No.16281302 e inscrito ante el C.S de la J. con la TP#279.202 para que represente judicialmente los intereses de la señora Margarita Tamayo Candado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.



Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **1e0e723c571a6eff9cccd0267d62c64996c434cc38decff41509941e91ccba75**

Documento generado en 15/02/2021 07:29:06 PM